

.libro.sexto.

na algua en las ferias y en todos los otros logazos del nro señorío que son ayn de doze leguas de los mojones de los nros reynos. E a estos non les pongan embargo los nros alcaldes de las cosas vedadas. nin los q por ellos han de coger ni otro algiuo. El rrey don juá primero dice en las veinti leguas.

Ley. x. que ninguno puda dar ni trocar nin mandar en su testamento cauallo. nin bestia a nin un estrangero.

Guardar deuenemos a los o
mes de toda ocasion de
obrar mal. y de toda m
sita colorada q la pueda fazer. E
por ende tenemos por bien q ni
guno de nro señorío ni de fuera
del non pueda vender. nin dar
ni trocar nin mandar en su test
amento bestias cauallares y mu
lares a otro ore fuera de nro se
ñorio. E defendemos a todos los
de fuera de nro señorío q los no.
compren nin troquen nin cresc
ban por donació. ni por testeame
to ni en otra manera qual querde
los de nro señorío. E q en contra
este fiziere q pierda el cauallo o
trocin o yegua o potro o bestias
mulaes q destra guisa enajenare

E la mitat de sus bienes y q mu
era por justicia. E los de fuera
de nro señorío q contra esto fizieren q les tomen el cauallo o tro
cin o yegua o potro y todo quan
to les fallaren y mueran por jus
ticia

Ley. xi. dlos q pueden vender
cauallos y otras bestias en las do
ze leguas de los mojones del tre
yno.

azones claras deue ab
la ky para q los omes la
entiendan y se puedan
guardar de yerro. Por ende má
damos q sy cauallo o trocino ye
gua. o potro / o otra bestia mu
lar q syere vender o trocar algu
no en las doze leguas de los mo
jones de nros reynos. a omes
de nro señorío. Que lo pueda fa
zer seyendo ore abonado aquell
a quién lo vendiere. Faziendo la
vendida ante alcalde del logar
y ante escriuano publico q para
esto fuere nonbrado por el alde
de las sacas. E sylo asy non fiziere
q pierda todos sus bienes y lo
maten por ello

Ley. xii. que los q touieren ca
llos o otras bestias en las doce le
guas q las escriuan.

Enrique II

Jydes

Juá I Jydes

Enrique II
en burgos.

Enrique II
Jydes